



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-000079-00. ALIMENTOS. DTE. LAURA NATHALY POVEDA LOAIZA contra el señor ALVARO HERNAN POVEDA BUITRAGO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, escrito de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando aclaración a la sentencia. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 2044

RAD: 76001311001020220007900

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la señora LAURA NATHALY POVEDA LOAIZA solicita se adicione o modifique la sentencia 155 del 31 de agosto del presente año a fin de emitir pronunciamiento con relación a las cuotas provisionales fijadas mediante auto 24 de marzo del presente año, el cual admitió la demanda, que a la fecha ascienden a la suma de \$1.800.000 y que no han sido canceladas por el demandado.

El artículo 287 del CGP dispone *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Teniendo en cuenta la norma anterior, es necesario indicar, que no existe mérito para modificar o aclarar la sentencia aludida por la parte demandante, toda vez que, considera el despacho que se sobreentiende que por el incumplimiento del suministro de la cuota provisional fijada en este asunto, el proceso para procurar el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-000079-00. ALIMENTOS. DTE. LAURA NATHALY POVEDA LOAIZA contra el señor ALVARO HERNAN POVEDA BUITRAGO

pago debido es el ejecutivo de alimentos para hacer efectivo el pago correspondiente por parte del demandado. No hay manera de hacer efectivo dicho pago por medio de este asunto, por tanto no es objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito de la apoderada judicial del parte demandante

SEGUNDO: No hay lugar a adicionar, modificar o aclarar la sentencia 155 del 31 de agosto del presente año, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853fbd15ddbc5d38511059d833e6466c94c88915cc1494226142ec1dd92b08b1**

Documento generado en 26/09/2022 08:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>